

TAX LEGAL ADVISORY REVIEW

LA REVISTA PARA EL MUNDO ECONÓMICO-EMPRESARIAL



PRESENTACIÓN

Tax Legal Advisory Review, desde su creación en el año 2022, es una publicación diferente que pretende ser un cauce para acercar y, en lo posible, conectar, a profesionales, docentes, alumnos y a todos aquellos apasionados del mundo de la Propiedad Industrial e Intelectual, el Derecho Económico y la Consultoría Empresarial; así como divulgar y debatir temas de otras disciplinas transversales. Se trata, por tanto, de una publicación abierta, a través de la cuál llamamos a todos los que puedan estar interesados a colaborar en la investigación y divulgación de nuestras disciplinas.

Los objetivos de esta publicación son ambiciosos: lo que pretendemos es compartir conocimiento y llegar, por muchos años, a lectores de diferentes tipos y disciplinas, invitándoles a colaborar con sus artículos, entrevistas y opiniones, y con el ánimo de contribuir a la actualización permanente de nuestros lectores.

TLARev surge de la conjunción perfecta entre universidad y visión profesional del Derecho y, en este sentido, permite ofrecer una visión realmente novedosa de los temas tratados, sin dejar de lado el rigor metodológico y aspira a convertirse en el corto plazo en una publicación de referencia para los operadores jurídicos del ámbito del Derecho económico y empresarial.

UN PROYECTO ACADÉMICAMENTE AVALADO

Tax Legal Advisory Review se encuentra indexada en las siguientes bases de datos:



BIBLIOTECA
NACIONAL
DE ESPAÑA



INTERNATIONAL
STANDARD
SERIAL
NUMBER
SPAIN



ESTRUCTURA

COMITÉ DE DIRECCIÓN

Daniel E. Márquez Lasso

Socio Director · Stellvest tax legal advisory
Profesor Doctor en Derecho Financiero y Tributario ·
Director del Área de Derecho Privado · Universidad
Internacional de la Rioja

Jonathan Márquez Lasso

Socio Director · Stellvest tax legal advisory
Presidente de la Comisión de Formación y
Vicepresidente de la Comisión Técnica Tributaria ·
Colegio de Economistas de Las Palmas
Profesor de Economía Aplicada y Fiscalidad
Internacional · MBA Business School

Miriam Martínez Pérez

Socia Directora · Stellvest tax legal advisory
Profesora Doctora de Derecho Mercantil y Directora
de Calidad · Universidad Internacional de la Empresa

COMITÉ EJECUTIVO

Carlos Sosa Sáenz

Director Comercial y de Marketing Paradisus Gran
Canaria · Meliá Hotels International

Eduardo Walls Barrios

CEO y Socio Fundador · Strategio Business Consulting

COMITÉ ACADÉMICO

Alberto Herranz Torres

Profesor Doctor de Sistemas Jurídicos
Contemporáneos · Coordinador de la División de
Derecho · CES Cardenal Cisneros

Amelia González Méndez

Catedrática de Derecho Financiero y Tributario ·
Universidad de Santiago de Compostela

Carmen Rodilla Martí

Profesora Contratada Doctora de Derecho Mercantil ·
Universidad de Valencia

Presidenta de la Comisión de Defensa de la
Competencia de la Comunidad Valenciana

Enrique Ortega Burgos

Profesor Doctor de Derecho Mercantil · Universidad
Rey Juan Carlos

Harold Bertot Triana

Profesor Doctor de Derecho Internacional Público y
Director del Grado en Relaciones Internacionales ·
Universidad Internacional de la Empresa

Inmaculada de la Haza de Lara

Partner en Balder IP Abogados · Presidenta del
Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial

Isabel Antón Juárez

Profesora Titular de Derecho Internacional Privado ·
Universidad Carlos III de Madrid

Jaume Martí Miravalls

Profesor Titular de Derecho Mercantil · Universidad
de Valencia

Of Counsel Roca Junyent

José Manuel Almudí Cid

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario y
Director de la Escuela de Práctica Jurídica ·
Universidad Complutense de Madrid

José Manuel Iglesias Casais

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario ·
Universidad de Santiago de Compostela

Juan José Nieto Montero

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario ·
Universidad de Santiago de Compostela

Laura Miraut Martín

Profesora Titular de Filosofía del Derecho ·
Universidad de las Palmas de Gran Canaria

Lia Tevosyan

Lecturer of Law Department · Eurasia International
University

María José Molina García

Profesora Contratada Doctora de Derecho
Administrativo · Secretaria General Universidad
Internacional de la Empresa

Miguel Abel Souto

Catedrático de Derecho Penal · Universidad de
Santiago de Compostela

Miguel Ángel Martínez Lago

Catedrático de Derecho Financiero y Tributario ·
Universidad Complutense de Madrid

ESTRUCTURA

EVALUADORES EXTERNOS

Adriana Lozada Hernández

Profesora de Derecho de la Unión Europea ·
Defensora Universitaria de la Universidad
Internacional de la Empresa (España)

Angelo Viglianisi Ferraro

Director MICHR Università degli Studi Di Reggio
Calabria «Mediterranea» (Italia) – Coordinador del
Programa ERASMUS

Antonio Sorela Castillo

Profesor de la Facultad Libre de Derecho de Chiapas
(México)

Antonio Tirso Ester Sánchez

Profesor Contratado Doctor de la Universidad de Las
Palmas de Gran Canaria (España)

Beata Stępień-Załucka

Dr. hab. Professor of the University of Rzeszow
(Polonia)

David Enrique Pérez González

Profesor Contratado Doctor de la Universidad de La
Laguna (España)

Elena Carolina Díaz Galán

Profesora Titular de Derecho Internacional Público y
Relaciones Internacionales de la Universidad Rey
Juan Carlos (España) – Coordinadora del Grado en
Relaciones Internacionales

Ignacio Ara Pinilla

Catedrático de Filosofía del Derecho de la
Universidad de La Laguna (España)

Jorge Taboada Villa

Profesor Doctor de Derecho Financiero y Tributario de
la Universidad de Santiago de Compostela (España)

Rubén Miranda Gonçalves

Profesor Contratado Doctor de la Universidad de Las
Palmas de Gran Canaria (España)

COMITÉ DE REDACCIÓN

Pablo Cabrero Martín

Abogado · Profesor de la Universidad Internacional de
la Empresa

Iván Docasar García

Asesor Fiscal AZ Soluciones Contables · Instituto
Universitario de Investigación en Economía Social,
Cooperativismo y Emprendimiento · Universidad de
Valencia

José Luis Quintana Cortés

Abogado · Socio en Rodríguez Castaño Abogados ·
Universidad Carlos III de Madrid

Katherine González H.

Abogada Asociada · Corral Rosales · Ecuador

José Manuel Sendín Rodríguez

Abogado Sistemius · Universidad Internacional de la
Rioja

Sara de Torres Riveiro

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos
Humanos · Naciones Unidas
Universidad de Valencia · Universidad de Santiago de
Compostela

Sonia Regueiro Lemos

Abogada · Universidad de Vigo · Universidad de
Santiago de Compostela

Natalia Pais Wyka

Técnico Jurídico · Xunta de Galicia · Universidad de
Santiago de Compostela

SECRETARÍA

Diego E. Márquez Sosa

Instituto de Estudios Bursátiles · Universidad
Complutense de Madrid

NORMAS PARA AUTORES

Las contribuciones escritas se presentarán en formato Word con una extensión máxima de cuatro folios:

- Tipo de letra Times New Roman.
- Punto 12.
- Espacio sencillo.

Las contribuciones se adaptarán a alguna de las siguientes secciones de TLAREv:

- Estudios: 20 páginas de extensión máxima, incluyendo notas al pie.
- Estudios breves: 8 páginas de extensión máxima, incluyendo notas al pie.
- Comentarios de jurisprudencia: 3 páginas de extensión máxima, incluyendo notas al pie.
- Opinión: 3 páginas de extensión máxima, sin notas al pie.
- Tendencias: 1 página de extensión máxima sobre noticias de actualidad.
- Referencias bibliográficas: 2 páginas de extensión máxima sobre obras publicadas de actualidad.
- La entrevista: 4 páginas de extensión máxima que recojan entrevistas de interés.

La autoría de la contribución puede ser individual o colectiva, debiendo hacer constar el cargo de cada uno de los autores.

Junto con la contribución, el autor o autores deberá adjuntar una breve reseña bibliográfica y una fotografía profesional con buena calidad.

Se trata de una publicación de carácter trimestral, cuyos números se distribuyen en los siguientes períodos: enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre. Los plazos de entrega serán:

- Número enero – marzo: entrega de originales hasta el 15 de marzo.
- Número abril – junio: entrega de originales hasta el 15 de junio.
- Número julio – septiembre: entrega de originales hasta el 15 de septiembre.
- Número octubre – diciembre: entrega de originales hasta el 15 de diciembre.

Las contribuciones se enviarán a la dirección de email: tlarev@stellvest.com.

Se pueden consultar todas las normas de publicación en: <https://tlarev.com/publicar-en-tlarev/>

EN ESTE NÚMERO

ESTUDIOS:

- PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS DE LA EXTRADICIÓN 8
- EL ASEGURAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS EN EL PROCESO PENAL: ENTRE EL PRINCIPIO DE OFICIALIDAD Y EL DE JUSTICIA ROGADA 15
- CHARACTERISTICS OF THE INHERITANCE INSTITUTE IN THE CIVIL CODE OF ARMENIA 25

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA:

- A VUELTAS CON EL HORIZONTE TEMPORAL DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DE COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 34/2015: A PROPÓSITO DE LA STS 382/2025 32

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS:

- LOS ODS Y EL ARTE: COMO FORMA DE SENSIBILIZACIÓN Y DE TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD GLOBAL 36
- EL REGLAMENTO EUROPEO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA): ANÁLISIS Y APLICACIÓN PRÁCTICA 38
- TELETRABAJO TRANSFRONTERIZO, TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE DATOS PERSONALES Y TUTELA JURISDICCIONAL INTERNACIONAL 40

ESTUDIOS

ESTUDIOS

GARCÍA SÁNCHEZ, A., Principios y fundamentos de la extradición.

MÁRQUEZ SOSA, D. E., El aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias en el proceso penal: entre el principio de oficialidad y el de justicia rogada.

MYRTCHYAN, H. / MANUCHARYAN, E., Characteristics of the inheritance institute in the Civil Code of Armenia.

PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS DE LA EXTRADICIÓN

PRINCIPLES AND FOUNDATIONS OF EXTRADITION

Recibido: 15.06.2025 / Aceptado: 20.06.2025



ÁLVARO GARCÍA
SÁNCHEZ

Abogado penalista | Doctor en Derecho |
Profesor de Universidad

Resumen:

En el presente artículo se aborda la extradición como instrumento de cooperación internacional que permite el traslado de una persona de un país a otro, el marco legal que la ampara, su fundamentación, haciendo un sucinto recorrido histórico sobre dicha figura, y cómo efectivamente ha evolucionado, deteniéndonos en los principios y las fuentes que la inspiran, para concluir con un análisis de la figura en el marco europeo en relación con la denominada Euroorden.

Palabras clave:

Extradición, extradición activa, extradición pasiva, cooperación y Euroorden.

Abstract:

This article deals with extradition as an instrument of international cooperation that allows the transfer of a person from one country to another, the legal framework that protects it, its foundations, making a brief historical overview of this figure, and how it has effectively evolved, stopping at the principles and sources that inspire it, to conclude with an analysis of the figure in the European framework in relation to the so-called Euro-order.

Keywords:

Extradition, active extradition, passive extradition, cooperation and Euro-order.

I. Introducción

La extradición es un instrumento de cooperación internacional que permite el traslado de una persona del país en el que se encuentra, a otro país que requiere su presencia, ya sea para que participe en un procedimiento penal, o ya sea, para el cumplimiento de una pena.

La Constitución Española de 1978, en el artículo 13, apartado 3, establece que *«la extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo»*.

El fundamento de la extradición descansa en la solidaridad interestatal. La extradición exige la concurrencia de un delincuente y de un Estado competente para juzgarle o, en su caso, aplicarle las sanciones que le fueran impuestas.

La doctrina penalista (JIMENEZ DE ASSUA[1]) ha afirmado que ya en los pueblos más remotos de Oriente se utilizaba la extradición, así como entre las tribus de Israel, en Egipto, y en la antigua Grecia, donde parece ser se concedía para los autores de delitos más odiosos.

En la Roma clásica la extradición era exigida por la suprema autoridad del Estado, frente a los Estados que dependían de ella, y representaba una manifestación de supremacía, que implicaba una amenaza de guerra en caso de negativa, para posteriormente seguir evolucionando a través de las diferentes civilizaciones.

Los Estados, conscientes de la relevancia de la extradición, han avanzado en la regulación de la misma tanto a nivel interno como a nivel internacional, favoreciendo la colaboración y cooperación entre estados. La extradición puede ser activa o pasiva.

II. La extradición activa

En la extradición activa el Juez o Tribunal que esté conociendo de la causa en España, podrá de oficio o a instancia de parte, solicitar la extradición del investigado o encausado contra el que se haya dictado auto de prisión provisional, o del condenado por sentencia firme, siempre que concurren los presupuestos legalmente establecidos[2].

La forma de pedir la extradición es en un primer momento, a través de una fase judicial, en la que el Juez o Tribunal que está conociendo de la causa solicita la extradición de la misma mediante una resolución fundada. Y una segunda fase, gubernativa, a través de un suplicatorio dirigido al Ministerio de Justicia, a través del presidente de la audiencia competente, salvo que el Tratado que resulte de aplicación autorice la petición directa. Deberá acompañarse al suplicatorio el testimonio del auto de extradición y la petición o dictamen del fiscal, así como las diligencias que justifiquen la procedencia de la extradición.

III. La extradición pasiva

En la extradición pasiva, las autoridades competentes de un estado diferente al español (estado requirente) reclaman la entrega de una persona que se encuentra en territorio español, con la finalidad de que se someta a un proceso penal del estado requirente, o para cumplir una pena que fue impuesta en dicho estado.

En España, la extradición pasiva se regula fundamentalmente en:

- El Convenio del Consejo de Europa, de 13 de diciembre de 1957 (ratificado por España en 1982), que se aplica entre los países miembros de la Unión Europea.
- La Ley de 21 de marzo de 1985, de Extradición Pasiva, que recoge los principios del Convenio.
- La Ley relativa a la Orden Europea de Detención y Entrega, (conocida como «Euroorden»), de 14 de marzo de 2003, en vigor en España desde el 1 de enero de 2004, dictada en cumplimiento de la Decisión Marco del Consejo de Europa de 13 de junio de 2002.
- Los diferentes Tratados sobre extradición suscritos entre España y terceros países.

El procedimiento de extradición pasiva es ciertamente complejo, en el que debe analizarse la concurrencia de todos los requisitos legales con la finalidad de preservarse los derechos de la persona reclamada[3]. Así, cuando la persona reclamada alegue alguna de las circunstancias determinantes para que se deniegue la extradición y lleve a cabo una actividad probatoria de manera mínimamente

diligente, el Juzgado o Tribunal debe obtener los datos precisos para adoptar la decisión, que no podrá fundarse en la inexistencia de una prueba plena sobre las circunstancias alegadas por el reclamado, debiendo ponderar todos los factores concurrentes para determinar si debe accederse o no a la extradición[4].

El procedimiento se compone de tres fases. Una primera gubernativa, en la que se debe analizar la concurrencia de los criterios jurídicos, para determinar si debe continuarse por el procedimiento judicial; una segunda fase, judicial, en la que los jueces y tribunales penales competentes (una primera parte ante el Juzgado central de instrucción, y una segunda ante la sala de lo penal de la Audiencia Nacional), en la que debe resolver sobre la procedencia o no de la extradición; y una tercera fase gubernativa, en la que el Gobierno español, discrecionalmente puede denegar la extradición, aunque cuente con la aprobación de los tribunales, con una motivación fundamentalmente política.

IV. Principios que fundamentan la extradición y sus fuentes

Los denominados principios de la extradición, informadores de los tratados suscritos entre países en materia de extradición, conforme a su naturaleza, se pueden distinguir, unos que se refieren a los delitos, y otros, a los delincuentes.

1. Por lo que se refiere a los principios relativos a los delitos, destacan los siguientes:

- Principio de legalidad. No se admiten otras causas de extradición que las expresamente previstas en la ley.
- Principio de la doble incriminación. Exige que el hecho que motiva la extradición ha de constituir delito, tanto en la legislación penal del Estado requirente como en el Ordenamiento punitivo del Estado requerido.
- Principio de especialidad. La persona requerida cuya extradición es concedida no puede ser juzgado por ningún delito distinto de aquel que precisamente motivó su extradición.



- Principio de la no entrega por delitos políticos. Constituye una consecuencia del reconocimiento positivo del derecho de asilo.
- Principio de la no entrega por delitos esencialmente militares. Se fundamenta en razones similares a las que asisten la exclusión de la extradición de los delitos políticos.
- Principio de la no entrega por delitos perseguibles a instancia de parte, si bien, admite excepciones.
- Principio de la no extradición por infracciones leves, faltas y contravenciones administrativas.

2. Con relación a los principios de la extradición relativos a los delincuentes, destaca el principio de la no entrega del nacional, que tiene una amplia acogida entre los Estados.

3. Principios relativos a la penalidad, donde destaca el principio de la conmutación de la pena de muerte, allí donde legalmente esté establecida, y el principio de la no aplicación de pena superior a la resultante de la apreciación de concurso de delitos en el supuesto de la extradición doble o reextradición.

4. Principios relativos a garantías procesales, que exigen que el delincuente extraditado no sea juzgado por Tribunales excepcionales en el Estado requirente, sino por los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria. Se trata de asegurar, con las garantías del procedimiento de extradición, el respeto de todos los derechos humanos de la persona reclamada. Están prohibidos los medios ilegales de captura del delincuente por la fuerza o con astucia en lugar extranjero; así como el empleo de medios indirectos de entrega a otros Estados, como los de expulsión o desplazamiento fuera del territorio nacional.

Por último, nos referiremos a los cuatro fundamentos esenciales de la Extradición. En primer lugar, la extradición sirve como instrumento para evitar la impunidad de personas ya condenadas penalmente y demuestra la solidaridad entre estados.

De modo que, si algún ciudadano con la finalidad de no cumplir con la pena privativa de libertad a la que ha sido condenado abandona el Estado, no quedará impune, al existir el citado procedimiento de extradición.

En segundo lugar, la extradición es un procedimiento rogado, es decir a través de una petición, con la finalidad de respetar la soberanía ajena. De modo que el estado requirente, debe requerir al tercer estado para reclamar a la persona, y el estado requerir puede denegarla, y todo ello precisamente para respetar la soberanía que cada país tiene en su ámbito territorial.

En tercer lugar, la extradición garantiza la tutela judicial efectiva del querellante o denunciante cuando el acusado no se encuentra en el estado en el que debe producir el enjuiciamiento. En la práctica forense, durante la tramitación del procedimiento penal, cuando el investigado no se encuentra en el territorio nacional, se acuerda el sobreseimiento con la finalidad de no vulnerar su derecho a la defensa, frustrándose la pretensión del perjudicado.

En cuarto lugar, la extradición es fundamental en los ordenamientos jurídicos que no admiten que se celebre el juicio en ausencia (rebeldía) del acusado, y es necesario a su vez, en los ordenamientos que toleran el juicio en ausencia del procesado. Con la presencia del acusado se garantiza la celebración del juicio en aquellos estados que no permiten la celebración en ausencia del mismo. Por otra parte, en aquellos estados que sí toleran la celebración del juicio, será necesaria la extradición para que se pueda ejecutar y cumpla la sentencia impuesta.

V. La extradición en el marco europeo y la «Euroorden»

La Euroorden u Orden Europea tiene la misma finalidad que la extradición, de servir como instrumento de cooperación penal entre estados para lograr que se encuentre a una persona que se encuentra en otro estado, para que sea juzgado en un procedimiento penal, o para que cumpla una pena, con la peculiaridad de que su ámbito se circunscribe al ámbito de la Unión Europea, entre estados miembros, sustituyendo a la extradición en dicho ámbito territorial. La orden europea es mucho más ágil, simplifica los trámites, con unos plazos más breves, reduciendo los motivos de denegación, suprimiendo el principio de doble incriminación, y se hace a través de un judicial unificado para los Estados miembros de la Unión Europea, que se

cumplimenta siguiendo un formulario, sin que sea necesario que se acompañe documentación adicional.

La euroorden sustituye a la extradición que existía entre los estados miembros de la Unión Europea que se desarrolló en su ordenamiento interno mediante la Decisión Marco de 13 de junio de 2002, relativa a la detención europea y a los procedimientos de entrega entre estados miembros[5].

La orden europea es un instrumento de reconocimiento mutuo (entre los países miembros de la Unión Europea), que se materializa en una resolución judicial dictada por un estado miembro con la finalidad de que se detenga y entregue por otro estado miembro a una persona que se reclama para el ejercicio de acciones penales o para que se ejecute una pena o una medida de seguridad privativa de libertad, o una medida de internamiento en un centro de menores. Se regula en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea[6].

La orden europea presenta una doble faceta, activa y pasiva, o de emisión y recepción de órdenes, entre estados miembros. En España, le corresponde a las autoridades judiciales que están conociendo de la causa, tanto la emisión -activa-, como la ejecución (pasiva).

La finalidad de la orden europea, de conformidad con los artículos 37 y 43 de la Ley 23/2014, es el ejercicio de acciones penales en el Estado emisor, o el cumplimiento en el mismo de una pena, medida de seguridad o internamiento en centro de menores, incluyendo que se remitan los efectos o instrumentos del delito, así como la entrega temporal de la persona para la práctica de las actuaciones judiciales.

En la orden europea rige como regla general el principio de doble incriminación, en virtud del cual la entrega se supedita a que los hechos que justifican la emisión de la orden europea sean constitutivos de un delito conforme a la legislación española, con independencia de los elementos del tipo o la calificación del mismo. Por el contrario, cuando la orden se emita por un delito castigado en el Estado de emisión con pena o medida de seguridad privativa de libertad, con una duración de al menos 3 años, se acordará la entrega de la persona sin

llevar a cabo el control de la doble incriminación, siempre que el hecho sea subsumible dentro de las categorías delictivas que indica la Ley 23/2014.

La orden europea se puede denegar, por alguno de los cinco siguientes motivos:

- Por aplicación del principio *ne bis in idem*, cuando la persona reclamada haya sido ya juzgada definitivamente por los mismos hechos en otro estado miembro o no de la Unión Europea, siempre que en caso de condena, la sanción se haya ejecutado y no se pueda ahora ejecutar. También se aplicará dicho principio, cuando en España o en otro Estado de la Unión Europea, se haya dictado auto de sobreseimiento firme o resolución análoga que impida reabrir dicho procedimiento. Y también, en virtud del citado principio, cuando haya recaído indulto sobre el delincuente o haya operado la prescripción conforme a la legislación española, siempre que la misma sea la que resulte de aplicación.
- Por razón de la edad, cuando no pueda ser responsable penalmente, con arreglo a derecho español.
- Cuando la persona reclamada se encuentre ya inmersa en un procedimiento penal en España por los mismos hechos, que hayan motivado la orden europea.
- Cuando dictada la orden europea a efectos de la ejecución de la pena o medida de seguridad, el reclamado es español, salvo que expresamente consienta cumplir la pena en el estado emisor, ya que en otro caso debe cumplirla en España. Si la orden tiene por objeto someter al reclamado a un proceso penal, su entrega se puede supeditar, después de ser oído, a la condición de que sea devuelto a España para que cumpla la pena o medida de seguridad privativa de libertad que se le imponga por el Estado emisor.
- Cuando en la orden figuren delitos que se han cometido fuera del territorio nacional del estado de emisión y el ordenamiento jurídico español no permita la persecución extraterritorial de los mismos.

Por último, nos referiremos de manera sucinta a las

diferencias esenciales entre la euroorden y la extradición. La extradición toma como base un tratado o convenio entre dos o más estados y se recurre a fundamentos del derecho internacional para su resolución. Por el contrario, la euroorden se basa en la referida Decisión Marco de 13 de junio de 2002, que como texto normativo se impone jerárquicamente a los estados miembros de la Unión Europea.

Los sujetos que intervienen en la extradición, está por un lado el Estado que reclama a otra persona, siendo irrelevante el órgano concreto; y lo mismo sucede en quien accede o deniega la petición, ya que es otro estado. Por el contrario, en la euroorden, tanto el órgano emisor como el que debe ejecutarlos son juzgados o tribunales, de ahí que se hable de cooperación judicial en el caso de la euroorden.

Por otra parte, la terminología empleada en la extradición y en la euroorden es distinta. Mientras que el término extradición proviene del latín compuesto por *ex* y *traditio*, en el sentido de entregar hacia fuera, donde el acento está en el aspecto pasivo de la extradición, y en la orden europea de detención y entrega, el acento está en la solicitud de entrega, y por tanto, en el aspecto activo.

En cuanto al procedimiento, ya hemos analizado en esencia el procedimiento para la extradición, así que

nos limitaremos aquí a afirmar que el procedimiento para la euroorden es más ágil y simple que el previsto para la extradición.

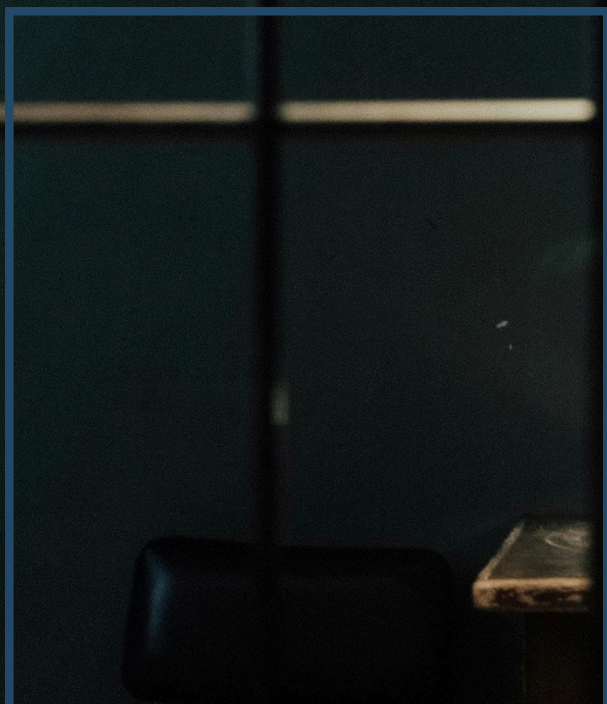
V. Conclusiones

La extradición es un mecanismo que permite la cooperación entre los Estados, y que es esencial para lograr combatir la delincuencia, que evita que delincuentes eludan la justicia por no encontrarse físicamente en el Estado en que deben ser juzgados o cumplir con la pena que se les hubiera impuesto.

Si bien, se han encontrado vestigios de la extradición en civilizaciones muy antiguas (como en Grecia o Roma), y ha seguido evolucionando a través de las diferentes civilizaciones, los Estados, conscientes de la relevancia de la extradición, han avanzado en la regulación de la misma tanto a nivel interno como a nivel internacional, favoreciendo la colaboración y cooperación entre estados.

A través de la extradición activa, el Juez español que esté conociendo de la causa, solicita que una persona sea traída a España, para ser enjuiciada o para que cumpla una prisión pena de prisión.

En la extradición pasiva, las autoridades de otro estado diferente al español reclaman la entrega de



una persona que está en España, para que se someta a un proceso penal o para cumplir una pena, en ambos casos en el estado que la requiere.

Los principios de la extradición son los siguientes: principio de legalidad; principio de la doble incriminación; principio de especialidad; principio de la no entrega por delitos políticos; principio de la no entrega por delitos esencialmente militares; principio de la no entrega por delitos perseguibles a instancia de parte, si bien, admite excepciones; principio de la no extradición por infracciones leves, faltas y contravenciones administrativas principio de no entrega del nacional; principios relativos a garantías procesales.

Los cuatro fundamentos de la Extradición son que es: un instrumento que sirve para evitar la impunidad de personas ya condenadas penalmente; un procedimiento rogado para respetar la soberanía ajena; garantiza la tutela judicial efectiva del querellante o denunciante; y es fundamental en los ordenamientos en los que se puede celebrar el juicio en ausencia del acusado, y necesaria en aquellos que sí toleran la celebración en ausencia del mismo.

La adopción y evolución de los mecanismos de auxilio jurídico internacional, como sucede en el caso de la Euroorden, ha mejorado las deficiencias existentes en la extradición, simplificando y acortando el procedimiento.

VI. Referencias bibliográficas

[1] JIMENEZ DE ASUA, L., Tratado de Derecho penal, tomo n, Filosofía y Ley penal, Editorial Losada, Buenos Aires, 1950.

[2] La extradición activa se regula en los arts. 825 a 829 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El artículo 825 de la LECrim establece que: «*para que pueda pedirse o proponerse la extradición será requisito necesario que se haya dictado auto motivado de prisión o recaído sentencia firme contra los acusados a que se refiera*».

El artículo 826 LECrim prescribe que: «*sólo podrá pedirse o proponerse la extradición:*

1º De los españoles que habiendo delinquido en España se hayan refugiado en país extranjero.

2º De los españoles que habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado, se hubiesen refugiado en país distinto del en que

delinquieron.

3º De los extranjeros que debiendo ser juzgados en España se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo».

El artículo 827 LECrim establece que: «*procederá la petición de extradición:*

1º En los casos que se determinen en los Tratados vigentes con la potencia en cuyo territorio se hallase el individuo reclamado.

2º En defecto de Tratado, en los casos en que la extradición proceda según el derecho escrito o consuetudinario vigente en el territorio a cuya nación se pida la extradición.

3º En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad».

El artículo 828 LECrim prescribe que: «*el Juez o Tribunal que conozca de la causa en que estuviese procesado el reo ausente en territorio extranjero será el competente para pedir su extradición*».

El artículo 829 LECrim establece que: «*el Juez o Tribunal que conociere de la causa acordará de oficio o a instancia de parte, en resolución fundada, pedir la extradición desde el momento en que, por el estado del proceso y por su resultado sea procedente con arreglo a cualquiera de los números de los artículos 826 y 827*».

[3] Por todas, véase la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 49/2006, de 13 de febrero de 2006.

[4] En este sentido, léase las SSTC núm. 148/2004 y 351/2006.

[5] Diario Oficial de las Comunidades Europeas, Serie L, 190/1, de 18 de julio de 2002. Véase el texto en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L:2002:190:FULL&from=DA>.

[6] Puede consultarse en: <http://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12029>

Fecha última consulta el 8 de marzo de 2025.

EL ASEGURAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS EN EL PROCESO PENAL: ENTRE EL PRINCIPIO DE OFICIALIDAD Y EL DE JUSTICIA ROGADA

THE ASSURANCE OF PECUNIARY LIABILITIES IN CRIMINAL PROCEEDINGS: BETWEEN THE PRINCIPLE OF OFFICIALITY AND THAT OF REQUESTED JUSTICE

Recibido: 15.06.2025 / Aceptado: 27.06.2025



DIEGO E. MÁRQUEZ SOSA

Graduado en Derecho y Máster en Bolsa y Mercados Financieros | Instituto de Estudios Bursátiles

Resumen:

El presente artículo analiza el régimen jurídico de aplicación para las medidas cautelares reales en el marco de un proceso penal, con especial atención a la dualidad normativa existente entre el procedimiento ordinario y el procedimiento abreviado. Se examinan jurisprudencial y doctrinalmente aspectos de relevancia como la inasegurabilidad de la pena de multa, los presupuestos materiales exigidos para la adopción de medidas cautelares y la necesidad de prestar caución por parte del solicitante. Se cuestiona la vigencia del art. 589 LECrim en lo relativo al aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias de naturaleza privada, abogando por la aplicación del principio de justicia rogada, propio del orden jurisdiccional civil, con independencia del procedimiento seguido e, incluso, del orden en que el perjudicado opte por ejercer la acción civil *ex delicto*.

Palabras clave:

Medidas cautelares reales; responsabilidad civil *ex delicto*; principio de justicia rogada.

Abstract:

This article analyzes the legal framework applicable to precautionary asset measures within criminal proceedings, with special attention to the existing normative duality between ordinary and simplified procedures. Through a jurisprudential and doctrinal approach, it examines relevant aspects such as the unseizability of criminal fines, the material requirements for the adoption of precautionary measures, and the need for the applicant to provide a security bond. The validity of Article 589 of the Spanish Criminal Procedure Act is questioned in relation to the securing of private pecuniary liabilities, advocating for the application of the party initiative principle (characteristic of civil proceedings) regardless of the procedural track followed or even the jurisdiction in which the injured party chooses to claim the civil liability arising from a criminal offence.

Keywords:

Precautionary asset measures; civil liability arising from a criminal offence; party initiative principle.

I. Introducción

Nuestro ordenamiento jurídico es claro al promulgar que el juez competente condenará a cumplir con la responsabilidad penal de un particular, y su posible responsabilidad civil, en caso de que esta quede debidamente acreditada. Sin embargo, el tiempo que transcurre entre el inicio del proceso y la firmeza de la sentencia es el caldo de cultivo para que se produzcan situaciones que obstaculicen la efectividad de los pronunciamientos condenatorios. Cabe la posibilidad de que, a lo largo del proceso, el investigado se oculte a sí mismo o a su patrimonio, lo que dificultaría o impediría la posibilidad de que se materialicen los efectos de la sentencia condenatoria.

En este sentido, las medidas cautelares constituyen el instrumento previsto por la ley para garantizar el cumplimiento de los pronunciamientos condenatorios que, si bien son futuros e inciertos, son previsibles. Las medidas cautelares reales en el proceso penal constituyen el objeto de este artículo, pues resulta de especial relevancia práctica el heterogéneo marco normativo que las regula. Y es que la clase de procedimiento que se ventile, ordinario o abreviado, determina los preceptos que son de aplicación en relación con el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias. Por una parte, en el procedimiento ordinario, esta institución se rige por normas específicas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 589 y ss. LECrim). Por otra, para el procedimiento abreviado deben observarse distintos grupos de normas. Determinados aspectos de las medidas cautelares, como los principios, presupuestos y contenido, son

objeto de remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 764.2 LECrim). Sin embargo, otros extremos, como el procedimiento, se rigen por el articulado propio del procedimiento abreviado.

Esta dualidad normativa plantea interrogantes de especial relevancia práctica, máxime cuando se tienen en cuenta la aplicación supletoria de las normas que regulan el procedimiento ordinario (art. 758 LECrim) y la aplicación subsidiaria de la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 4 LEC). La principal cuestión es la incoherencia que acarrea el hecho de que la misma institución se pueda regir por principios procesales incompatibles entre sí: el principio de oficialidad y el de justicia rogada.

Esta divergencia legislativa, además de generar inseguridad jurídica y evitables disquisiciones doctrinales, cuestiona la uniformidad del ordenamiento jurídico en cuanto a la protección de los derechos del perjudicado y del investigado en el proceso penal.

La realidad refleja la actual incertidumbre en la aplicación de la ley. La práctica demuestra que las actuaciones judiciales son heterogéneas en esta materia. Hay jueces que se inclinan por la aplicación general de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la naturaleza eminentemente privada de las responsabilidades pecuniarias asegurables, así como el carácter novedoso del artículo 764.2 LECrim[1], frente a la decimonónica, y en parte obsoleta, redacción del artículo 589 LECrim. Sin

embargo, otros jueces optan por una interpretación exegética y taxativa de la norma, diferenciando ambas regulaciones y otorgando prevalencia a las disposiciones del procedimiento ordinario (art. 758 LECrim) frente a las de la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 4 LEC y 764.2 LECrim), lo que se traduce en el protagonismo del principio de oficialidad ex artículo 589 LECrim.

Las responsabilidades pecuniarias susceptibles de ser aseguradas son de naturaleza civil y no penal. Por esto, el interés público debe ceder ante el principio de justicia rogada, en aras a garantizar que los requisitos para la adopción de medidas cautelares reales, así como sus consecuencias, sean sustancialmente idénticos si se adoptan en el orden jurisdiccional civil o en el penal y, dentro de este, en el seno de un procedimiento ordinario o abreviado.

II. Objeto de las medidas cautelares reales

Tradicionalmente, la totalidad de las responsabilidades pecuniarias (multa, responsabilidad civil y costas) eran susceptibles de ser aseguradas mediante la adopción de medidas cautelares. Sin embargo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado recientemente sobre una cuestión que parte de la doctrina ya venía tratando desde hace una década: la inasegurabilidad de la pena de multa[2].

La resolución se fundamenta en tres principales argumentos. En primer lugar, la naturaleza punitiva de la multa, a diferencia del carácter resarcitorio del que gozan las demás responsabilidades pecuniarias. En segundo lugar, la falta de concurrencia del presupuesto material del riesgo en la mora procesal (cuestión que abordaremos posteriormente), en la medida en que la multa es susceptible de verse sustituida por una pena privativa de libertad, caso de que se produzca un impago (art. 53.1 CP). En tercer lugar, el Tribunal Constitucional señala que el aseguramiento de la multa supondría una anticipación de la pena.

«En primer lugar, por cuanto los otros componentes comparten una naturaleza resarcitoria o indemnizatoria tanto de los daños y perjuicios causados por los hechos como de los gastos indirectos soportados por el perjudicado a raíz del ejercicio de las acciones penales. En otras palabras, son consecuencia de la

responsabilidad civil en que habría incurrido el encausado. Por el contrario, la multa tiene el carácter punitivo propio de cualquier pena, cuyo abono se impone al condenado en el proceso como sanción por la comisión de un delito del que se deriva una responsabilidad penal, si bien, conviene destacar, que en el momento de acordar la fianza aún no se ha resuelto dicho juicio de culpabilidad.

En segundo lugar, con la salvedad de la multa, dichas partidas, como medidas cautelares, participan de la misma finalidad asegurativa de las responsabilidades civiles a declarar en la sentencia, siendo pues instrumentales del buen fin del proceso. No así la multa, que como cualquier otra pena cumple una finalidad retributiva, rehabilitadora y de prevención, sin que la efectividad de la hipotética sentencia de condena requiera, en modo alguno, de su aseguramiento.

En tercer lugar, íntimamente relacionado con lo anterior, precisamente la existencia de diversas situaciones alternativas al cumplimiento in natura de la pena de multa torna intrascendente uno de los presupuestos característicos de las medidas cautelares, que sí cumplen las otras partidas, la existencia del periculum in mora, pues en el caso de no hacerse efectiva en dinero podrá sustituirse por otras formas de ejecución. Al contrario de lo que sucede con las responsabilidades civiles, stricto sensu, esta circunstancia no se acomoda a la remisión a «las normas sobre contenido, presupuestos y caución sustitutoria de las medidas cautelares establecidas en la Ley de enjuiciamiento civil», que se efectúa para el caso de adopción de tales medidas para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias en el artículo 764.2 LECrim»[3].

Sin embargo, la doctrina mayoritaria no se ha posicionado a favor de esta fundamentación. Algunos autores defienden que las medidas cautelares reales sí pueden tener por objeto asegurar la pena de multa, en la medida en que la ley no reconoce un derecho al condenado de no pagarla, sino que tal previsión se limita meramente a contemplar una situación no deseada por el legislador. Afirmar lo contrario es equivalente a dejar sin utilidad alguna la existencia de la multa. El artículo 53.3 CP limita la aplicación de

la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multas a los condenados a pena privativa de libertad de más de cinco años. Además, el artículo 53.5 CP señala que la consecuencia jurídica que acarrea el impago, tanto voluntario como por vía de apremio, por parte del condenado persona jurídica, es la intervención judicial para lograr el pago íntegro. Estos supuestos evidencian la posibilidad de que concurra el presupuesto del *periculum in mora*, que trataremos *infra*[4].

Otro de los principales argumentos esgrimidos es que la pena de multa forma parte de las responsabilidades pecuniarias a que hace mención el ordenamiento jurídico (arts. 126 CP, 589 y 764.2 LECrim) y no se pretende un cumplimiento anticipado de la pena, sino «la atribución de facultades al órgano jurisdiccional para

que no se vea obligado a la actitud pasiva ante comportamientos que directamente buscan generar una situación de imposibilidad de cumplimiento en el momento en que sea ejecutable»[5].

III. La falta de regulación única en la LECrim

La regulación de las medidas cautelares reales en el procedimiento ordinario (arts. 589 a 621 LECrim) difiere de la aplicable en el procedimiento abreviado, para la que el artículo 764.2 LECrim realiza una remisión expresa a la Ley de Enjuiciamiento Civil a la hora de observar las normas aplicables respecto del contenido, los presupuestos y la caución sustitutoria. Esta asimetría entre las normas aplicables a una misma institución, dependiendo del procedimiento que se ventile, es de especial relevancia práctica, dados los distintos presupuestos exigidos en ambas.

Así, el artículo 589 LECrim ordena al juez instructor a acordar medidas cautelares reales desde que existan suficientes indicios de criminalidad. Este automatismo, sin embargo, no ocurre a la hora de acordar medidas cautelares frente a terceros civilmente responsables, pues el principio de justicia rogada se pone de manifiesto al exigir la norma la instancia de parte (art. 615 LECrim). Sin embargo, la remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto de las medidas cautelares reales, tanto frente al investigado como a terceros, propia del procedimiento abreviado, requiere observar los requisitos y presupuestos propios del proceso civil.

IV. Presupuestos en el procedimiento ordinario

Si bien la Ley de Enjuiciamiento Criminal regula los presupuestos, requisitos, procedimientos y límites de las medidas cautelares de manera individualizada, todas parten de unas mismas exigencias. A continuación, detallaremos los dos presupuestos que la doctrina ha clasificado como generales, de aplicación a cualquier medida cautelar.

1. *Periculum in mora*

El *periculum in mora* se refiere al riesgo de que, a raíz del prolongado tiempo que dura un procedimiento, los efectos de una eventual sentencia condenatoria sean ineficaces, bien por fuga del investigado, en cuanto a la condena penal, bien por ocultación de su patrimonio, en cuanto a la civil.

La valoración de la concurrencia de este requisito se



hace conforme a un criterio cuantitativo y otro cualitativo[6]. El cuantitativo deriva del mayor riesgo de fuga u ocultación patrimonial que existe cuanto mayor es la gravedad del hecho que se le imputa al investigado (y, por tanto, la condena a la que se puede enfrentar es mayor). El criterio cualitativo observa circunstancias propias del investigado tales como la existencia de antecedentes penales, su arraigo familiar y social, el riesgo de reiteración delictiva o de oscurecimiento de la prueba.

2. *Fumus delicti comissi*

El tradicional presupuesto propio del proceso civil, consistente en la aparente validez del derecho subjetivo cuya tutela reclama el demandante, consiste en el proceso penal en la atribución al investigado de la comisión de un hecho punible (*fumus delicti comissi*).

De esta manera, para que se cumpla este presupuesto material se exige solamente que el sujeto frente a quien se dirige la actuación investigadora ostente la condición de investigado y, por ende, que existan indicios racionales de actividad delictiva que se le imputen.

Se produce una identidad de presupuesto con el requerido para que el juez dicte auto de procesamiento ex artículo 384 LECrim, en la medida en que el legislador exhorta al juez instructor a dictar ambos pronunciamientos desde el momento en que haya indicios de criminalidad contra una persona[7].

Algunos autores no atribuyen a estos presupuestos generales los *nomen iuris* antes indicados, si bien la definición que ofrecen es idéntica: la verosimilitud del objeto del proceso, entendida como la existencia de un hecho que revista los caracteres de delito, y la actitud sospechosa del investigado, o sea, que se tema que su conducta obstaculice o impida el correcto desarrollo del proceso[8].

V. Presupuestos en el procedimiento abreviado

Los presupuestos generales de las medidas cautelares reales en el marco del procedimiento ordinario se extienden al procedimiento abreviado: el riesgo en la mora procesal y la apariencia de la comisión delictiva. Sin embargo, su fundamentación no es idéntica, pues en sede del procedimiento abreviado no se observan en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino en el artículo 728

LEC, dada la remisión a la que nos referimos.

1. *Periculum in mora*

El peligro en la mora procesal consiste en el riesgo de que se produzcan, durante la pendencia del proceso, situaciones que impidan o dificulten la efectividad de la tutela solicitada por la parte que solicita la medida (art. 728.1 LEC). Debe acreditarse el riesgo concreto de mora procesal, entendido como la posible insolvencia o desarraigo del acusado o tercero que ponga en entredicho su capacidad de satisfacer las responsabilidades pecuniarias en una eventual sentencia condenatoria.

Ahora bien, el citado precepto impide que se acuerde la imposición de medidas cautelares cuando la parte que la solicita pretenda con ella alterar situaciones de hecho que ha venido consintiendo durante largo tiempo, salvo que exista una causa debidamente justificada. Hay en este precepto una manifestación del principio de justicia rogada, por cuanto carecería de valor alguno si las medidas cautelares se acordaran de oficio.

2. *Fumus boni iuris*

Este presupuesto consiste en la presentación de los datos, argumentos y justificaciones documentables u otros medios de prueba que conduzcan a que el Tribunal, sin prejuzgar, funde un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de la pretensión de la parte que solicita la imposición de la medida cautelar (art. 728.2 LEC).

No es infrecuente encontrar resoluciones judiciales que indiquen que el «*equivalente en el orden penal*» de la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*) es la apariencia de comisión delictiva (*fumus delicti comissi*) de la que también habla la Ley Rituaria penal respecto del procedimiento ordinario (art. 589 LECrim), y respecto de la imposición de medidas cautelares personales. Además, el carácter supletorio de las normas que regulan el procedimiento ordinario respecto del abreviado (art. 758 LECrim) hacen que esta «*traducción*», si bien aproximativa, parezca razonable.

Algunos autores defienden el cuasi automatismo de la apreciación del *fumus comissi delicti* por el juez



instructor, en cuanto a limitarse a constatar la existencia de suficientes indicios de criminalidad. El principal argumento es la presunción de la voluntad del reo de ocultar su patrimonio, pues es absolutamente humano que nadie esté dispuesto a pagar por un delito del que se pueda acabar declarando inocente[9].

Sin embargo, dada la dualidad entre ilícito penal e ilícito civil, que es la razón de ser de la responsabilidad civil *ex delicto*, sería más adecuado hablar de la apariencia de comisión de un ilícito civil ligado al penal o, sencillamente, de apariencia de responsabilidad civil derivada del delito. De lo contrario, los terceros civilmente responsables se verían excluidos del presupuesto, en la medida en que la mera comisión delictiva solamente se puede reprochar al acusado, pues impera el mencionado principio de culpabilidad (art. 5 CP). Es el ilícito civil el que se puede reclamar tanto a quien delinque como a quien, sin delinquir, forma parte o se lucra de un comportamiento que también tiene la calificación de delito. Por esto, tiene perfecto encaje el *fumus boni iuris* tal y como resulta de la dicción literal del artículo 728.2 LEC, pues es la apariencia del buen derecho de crédito del que goza el

actor civil como consecuencia de un ilícito civil-penal.

Dado el carácter accesorio de las medidas cautelares reales, así como de la acción civil acumulada a la penal, ello no implica que no sea necesaria la concurrencia de indicios de criminalidad, sino que la mera atribución del hecho punible al investigado no es suficiente como para acreditar el *fumus boni iuris*. Así pues, deben demostrarse los indicios de criminalidad, la producción de un daño o perjuicio material o moral, y la relación de causalidad entre el comportamiento penalmente relevante y el menoscabo económico sufrido, tanto para el investigado como para los terceros civilmente responsables[10].

3. La necesaria instancia de parte

El automatismo de los jueces instructores de acordar la prestación de fianza y, subsidiariamente, el embargo de los bienes del investigado se ha convertido en una práctica habitual. Así pues, una de las principales cuestiones que motivan la redacción de este artículo es si rige el principio rogatorio a la hora de adoptar medidas cautelares reales en el procedimiento abreviado, o si, por el contrario, rige el de oficialidad. En el orden civil, la respuesta es clara: las medidas

cautelares se adoptan siempre que las solicite el demandante (art. 721 LEC) y cumplan con los requisitos y presupuestos que la norma exige. Ahora bien, en sede del procedimiento abreviado, ¿incluye la remisión del artículo 764.2 LECrim el citado artículo 721 LEC?

En el procedimiento ordinario existen dos piezas separadas a este respecto: la del investigado y la de terceros civilmente responsables (arts. 589 y 615 LECrim, respectivamente). La del investigado abarca el aseguramiento de todas las responsabilidades pecuniarias, y la LECrim exhorta al juez, a modo de automatismo, a adoptar medidas cautelares desde que existan indicios racionales de criminalidad. La de terceros solamente abarca la responsabilidad civil, e impera el principio rogatorio en la medida en que el juez solamente las acordará a instancia del actor civil (art. 615 LECrim).

El capítulo que regula el procedimiento abreviado en la LECrim se limita a hablar de una pieza separada, que abarca las responsabilidades pecuniarias sin hacer distinción ni en su naturaleza (lo que tampoco ocurre en los artículos que regulan esta materia en el procedimiento ordinario) ni según el sujeto que deba soportarlas. Dado que las normas generales del procedimiento ordinario son de aplicación supletoria (art. 758 LECrim), parece razonable afirmar que en el abreviado también se puedan discriminar las piezas dadas las distintas naturalezas que tienen.

Algunos autores defienden que la necesaria instancia de parte es un presupuesto procesal a la hora de acordar medidas cautelares frente a terceros, pero no respecto del investigado: *«en el proceso penal no es presupuesto de la medida cautelar real la instancia de parte, salvo en el supuesto de que sea un tercero el que aparezca como responsable civil, en cuyo caso es necesaria la instancia del actor civil solicitando la medida cautelar de fianza»*[11].

Sin embargo, a raíz del mencionado pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la inasegurabilidad de la pena de multa, el contenido susceptible de ser objeto de tutela cautelar de las responsabilidades pecuniarias del investigado pierde por completo su naturaleza pública. Las responsabilidades asegurables son, entonces, las mismas cuya tutela se reclama frente a los

terceros civilmente responsables. Por esto, resulta paradójico que sea necesaria la instancia del actor civil para asegurar las responsabilidades pecuniarias de terceros, pero no la del acusado, cuando la pretensión es la misma.

4. Prestación de la caución

El artículo 728.3 LEC dispone que, *«salvo que expresamente se disponga otra cosa, el solicitante de la medida cautelar deberá prestar caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado»*.

Si la sentencia resulta ser absolutoria, o condena civilmente al pago de una cuantía menor a la asegurada, la caución sirve como indemnización, en favor de la parte pasiva del proceso, por el menoscabo patrimonial sufrido como consecuencia de una medida cautelar cuyo contenido se excedió de lo efectivamente condenado.

El órgano instructor debe realizar un juicio de valor sobre la naturaleza, el contenido, la valoración y el fundamento de la medida solicitada, así como ponderar los posibles daños y perjuicios que la parte pasiva puede llegar a soportar. La cuantía de la caución que debe prestar la parte solicitante se determina en base a estos criterios (art. 728.3 párrafo 2º LECrim), por lo que no necesariamente debe equivaler al importe de la medida cautelar que se solicite.

La caución opera como una contracautela, en el sentido de que se exige por el mismo motivo por el cual el perjudicado solicita las medidas cautelares reales: asegurar el pago de los daños y perjuicios producidos a raíz del acuerdo de medidas cautelares en un proceso que finaliza con una sentencia absolutoria o, siendo condenatoria en menor cuantía, sobre el exceso. Por esto, el aspecto más determinante a la hora de cuantificar la caución debe ser el posible menoscabo patrimonial, si bien es cierto que el órgano instructor puede prever, en cada caso concreto, que la adopción de alguna medida cautelar no producirá daño o perjuicio alguno y, por tanto, no exigir al solicitante prestación de

caución[12].

Algunos autores defienden que la remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil del artículo 764.2 LECrim no comprende este presupuesto. Se apoyan fundamentalmente en lo paradójico que resultaría que, en sede del procedimiento ordinario, el instructor sí esté facultado a adoptar las medidas cautelares de oficio y, por esto, sin la exigencia de prestar caución alguna[13].

Sin embargo, la doctrina no es unánime en aceptar este razonamiento. Y es que la acción civil derivada del delito no pierde su naturaleza civil por el mero hecho de que su ejercicio de acumule al de la acción penal. Por esto, si el perjudicado ejerciese la acción civil en el orden civil, por habérsela reservado previamente (art. 112 LECrim), se vería obligado a prestar caución a la hora de solicitar la adopción de medidas cautelares. Carecería de sentido afirmar que se requieran menos exigencias para solicitarlas por el solo hecho de ventilarse la acción civil en el orden jurisdiccional penal[14].

VI. Conclusiones

Como vimos, hay responsabilidades pecuniarias cuyo aseguramiento, dada su naturaleza jurídica, respondía al interés general. La decimonónica redacción del artículo 589 LECrim parece incluir en este concepto la multa y el comiso. El Tribunal Constitucional ya declaró que la multa en modo alguno es susceptible de asegurarse. Por otro lado, la doctrina mayoritaria señala que el comiso no es propiamente una responsabilidad pecuniaria, sino una consecuencia accesoria del delito de naturaleza pecuniaria que puede ser objeto de aseguramiento a través del comiso cautelar (art. 127 octies CP). El resto de las responsabilidades pecuniarias son de naturaleza privada, en tanto derecho de crédito cuya tutela corresponde reclamar a su titular. Hablamos de la responsabilidad civil derivada del delito y de las costas procesales.

El mencionado pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la inasegurabilidad de la multa, por una parte, y el evidente protagonismo que tiene el principio de justicia rogada en el aseguramiento del resto de responsabilidades pecuniarias, por otra parte, nos lleva a sugerir que el artículo 589 LECrim queda parcialmente vacío de contenido. Y es que, así las cosas,

su aplicación solamente cobra sentido al referirnos al decomiso cautelar, en el que impera el interés general y, por tanto, el principio de oficialidad.

Si el artículo 589 LECrim fuese una mera facultad del juez de adoptar medidas cautelares cuando lo estime oportuno, habría margen de discusión. Sin embargo, recordemos que es un imperativo legal, que exhorta al instructor a adoptarlas desde que aprecie suficientes indicios de criminalidad, y sin necesidad de que concurra riesgo alguno en la mora procesal. Con más razón, entonces, debe referirse solamente a, de forma cautelar, recuperar los vestigios del delito y evitar que el investigado se enriquezca injustamente. Sin embargo, defendemos la tesis consistente en que el precepto ha quedado obsoleto respecto del aseguramiento de la responsabilidad civil *ex delicto* y de las costas procesales.

Es improbable que el Tribunal Supremo se pronuncie a este respecto, siquiera *obiter dicta*, porque estas cuestiones se tratan mediante autos en piezas separadas que, normalmente, no llegan ni a gozar de un pronunciamiento extenso en la sentencia en primera instancia.

Por esto, lo conveniente es una reforma normativa que trate dos extremos. Primero, que distinga claramente el mencionado decomiso cautelar de la adopción de medidas cautelares patrimoniales, y que los desarrolle por separado. Segundo, que rija el principio de justicia rogada en el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias, no solo en el orden jurisdiccional civil, sino también íntegramente en el orden penal.

Y es que, conforme a criterios lógicos y jurídicos elementales, una misma institución no debe regirse por principios procesales antagónicos según el orden jurisdiccional en que el perjudicado opte por ejercer la acción civil y, yendo más allá, según el procedimiento que, dentro del orden penal, deba seguirse.

Por todo lo expuesto, defendemos que, más allá del procedimiento, e incluso del orden jurisdiccional en que se ejerza la acción civil, el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias exija un régimen

común inspirado en principios y exigencias civiles como la instancia de parte y la caución.

La dicción literal del artículo 764.2 LECrim se refiere íntegramente a los «presupuestos». Y es que estos presupuestos están contenidos en el mismo precepto (art. 728 LEC), por lo que resulta difícil afirmar que la voluntad del legislador fue la de excluir tácitamente la exigencia de la caución.

Además, son varios los autores que han alertado sobre la paradoja de atribuirle una naturaleza penal a una medida cautelar real, que no deja de estar dirigida a asegurar un derecho de crédito de naturaleza civil. Esto nos llevaría a concluir que la naturaleza civil o penal de esta institución la determina libremente el afectado, según opte por ejercer la acción civil en el orden jurisdiccional penal o, previa reserva expresa, en el civil.

En cuanto al procedimiento ordinario, defendemos igualmente la aplicación de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por una parte, el exhorto al instructor a adoptar medidas cautelares ex artículo 589 LECrim, como se expuso, solamente puede referirse al decomiso cautelar, en que sí impera el interés público. Por otra, las responsabilidades pecuniarias asegurables son de naturaleza privada y, por tanto, las normas aplicables al investigado y a los terceros civilmente responsables, en cuanto a su aseguramiento, deben también ser de naturaleza privada.

Todo lo expuesto se reduce a una cuestión fundamental: que el actor civil, el investigado y los terceros civilmente responsables gocen de la misma protección legal, con las mismas exigencias y facultades, y sin que ello quede determinado por el procedimiento que deba tramitarse, ni por el orden jurisdiccional en que el perjudicado opte por ejercer la acción civil. Lo contrario conduciría a agravios comparativos. Además, la posibilidad de que el actor civil goce de menos exigencias, a la hora de que se lleve a cabo el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias, por el mero hecho de optar por ejercer la acción civil en el orden penal, no parece respetar el principio de igualdad de armas procesales consagrado en el artículo 24.2 CE[15].

VII. Referencias bibliográficas

- [1] Dada la modificación introducida por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.
- [2] GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, J., «Responsabilidades pecuniarias y medidas cautelares en el proceso penal.» Cuadernos de política criminal, Septiembre, 2013, pp. 53-72.
- [3] STC (Sala 2ª) núm. 69/2023, de 19 de junio (rec. núm. 3444/2020).
- [4] PÉREZ AGUILERA, L., «Reflexiones sobre el aseguramiento de la pena de multa a la luz de la STC n.º 69/2023, de 19 de junio.» En La eficiencia de la justicia a debate, de JIMÉNEZ CONDE, F. y LÓPEZ SIMÓ, F., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 675-684.
- [5] MAGARIÑOS YÁNEZ, J., «¿Es posible el aseguramiento cautelar de la pena de multa? La posición de las Audiencias Provinciales» Diario La Ley, 10 de Diciembre, 2015.
- [6] GIMENO SENDRA, V., Manual de Derecho procesal penal, Castillo de Luna, Madrid, 2009; y DÍAZ MARTÍNEZ, M., «Las medidas cautelares reales. Orden europea de embargo de bienes o de aseguramiento de pruebas», en Derecho procesal penal, de GIMENO SENDRA, V. / DÍAZ MARTÍNEZ, M. / CALAZA LÓPEZ, S., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 407-423.
- [7] MARCHENA GÓMEZ, M., «Algunos aspectos de las medidas cautelares reales en el proceso penal», Diario La Ley, Sección Doctrina, 1998.
- [8] DE LA OLIVA SANTOS, A., «Proceso penal con pluralidad de objetos», en Derecho procesal penal, de DE LA OLIVA SANTOS, A. / ARAGONESES MARTÍNEZ, A. / TOMÉ GARCÍA, J. / HINOJOSA SEGOVIA, R. / MUERZA ESPERANZA, J., Editorial universitaria Ramón Areces, Madrid, 2007, p. 251.
- [9] NIEVA FENOLL, J., Derecho procesal III. Proceso penal, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019.
- [10] DÍAZ MARTÍNEZ, M., op. cit., pp. 407-423.
- [11] GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, J., op. cit., pp. 53-72.
- [12] En este sentido, AAP Sevilla (Sección 6ª) núm. 829/2004, de 25 de marzo (rec. núm. 7247/2003) y AAP Madrid (Sección 11ª) núm. 6229/2008, de 19 de mayo (rec. núm. 118/2008).



[13] ARANGÜENA FANEGO, C., «Aspectos fundamentales de la reforma del procedimiento abreviado por Ley 38/2002, de 24 de octubre», Actualidad Penal, Sección Doctrina, 28 de Abril, 2023, pp. 367-526.

[14] PÉREZ AGUILERA, L., «El aseguramiento de la responsabilidad civil del delincuente en el proceso penal», en Cuestiones problemáticas en la instrucción de los procesos penales, de BANACLOCHE PALAO, J. / GUTIÉRREZ BERLINCHES, A., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2024, pp. 377-406.

[15] STC (Sala 2ª) núm. 64/1995, de 3 de abril (rec. núm. 761/1994).

CHARACTERISTICS OF THE INHERITANCE INSTITUTE IN THE CIVIL CODE OF ARMENIA

CARACTERÍSTICAS DE LA INSTITUCIÓN DE DERECHO SUCESORIO EN EL CÓDIGO CIVIL DE ARMENIA

Recibido: 20.02.2025 / Aceptado: 02.03.2025



HAYK MKRTCHYAN

Eurasia International University Lecturer|
Candidate of legal science

 0009-0002-3833-0243



EDGAR MANUCHARYAN

Student of Eurasia International University
Lecturer | Master's Degree in Civil Law and
Procedure

 0009-0009-7472-5825

Abstract:

This scientific article concerns the study of the peculiarities of the legal institution of inheritance in the context of the civil legislation of the Republic of Armenia. During the research, we studied the formation and history of the development of the legal institution of inheritance, as well as comprehensively analyzed the existing legal regulations and legislative gaps regarding “worthy” and “undeserving heirs” as subjects of inheritance legal relations.

The relevance of the research topic is conditioned by social, economic and legal factors that determine the need to create a deep, comprehensive and effective mechanism for the protection of heirs' rights under the civil legislation of the Republic of Armenia, as well as the protection of the rights of worthy heirs in the event that a person is recognized as an unworthy heir.

Keywords:

Inheritance Institute, Worthy Heir, Unworthy Heir, Civil Law, Armenia.

Resumen:

Este artículo científico aborda el estudio de las peculiaridades de la institución jurídica de la herencia en el contexto de la legislación civil de la República de Armenia. Durante la investigación, estudiamos la formación y la historia de su desarrollo, así como un análisis exhaustivo de la normativa legal vigente y las lagunas legislativas en relación con los herederos legítimos e ilegítimos como sujetos de las relaciones jurídicas sucesorias.

La relevancia del tema de investigación está condicionada por factores sociales, económicos y jurídicos que determinan la necesidad de crear un mecanismo sólido, integral y eficaz para la protección de los derechos de los herederos en el marco de la legislación civil de la República de Armenia, así como para la protección de los derechos de los herederos legítimos en caso de que una persona sea reconocida como ilegítima.

Palabras clave:

Derecho de Sucesiones, heredero legítimo, heredero ilegítimo, Derecho Civil, Armenia.

I. Introduction

Throughout the thousand-year history of human society, inheritance relationships have always been considered one of the most important aspects of social relations and have attracted a stable and lasting place in the social values system.

The Institute of Inheritance has been known for its rights since ancient times. As a social institution, cultural law was regulated in advance, and when private property, classes, and states arose, inheritance relationships began to be regulated by legal norms, state laws. Therefore, as a judicial institution, the inheritance originated on the breakdown of clan order, the appearance of individual families, and private property; These were important prerequisites for the simple reason that relationships without ownership and without the right to transfer it simply could not have arisen[1].

From antiquity, after the death of the owner in all slave states, his property was transferred to other persons[2]. The legal regulation of the inheritance process began in ancient Rome, and laws, separate Senate decisions, and imperial constitutions were applied[3]. As a result, they were adopted in the civil laws of new congregations and still form the basis for the inheritance of various states. This institution, originated in the right to right to inherit almost all civilized countries, has been preserved. For example, in accordance with French legislation, the

descendants of the law queue up to the sixth-class relatives[4]. These were formerly described in detail in the inheritance of ancient Rome, as we see in the legislation of today's states.

In general, the norms of inheritance regulate the transfer of property rights and duties of the deceased to other entities of the right so for society. The existence of an inheritance is both in line with the interests of society, and indeed, if all the citizen's obligations ceased at his death, then the transactions signed with a physical person would be associated with great risks.

Inheritance is one of the most important institutions of civil law of the Republic of Armenia. The property of a citizen, ownership, passes to other citizens, heirs, according to the rules of inheritance law. Inheritance is the transfer of the rights and obligations of a deceased citizen (testator) to other persons (heirs), in accordance with the procedure established by law[5]. And according to Article 1184 of the Civil Code of the Republic of Armenia, in the event of inheritance, the property (inheritance) of the deceased in an unchanged state, as a single whole, passes to other persons (comprehensive succession), unless otherwise provided for by the rules of this Code[6].

It should be noted that in the Republic of Armenia it is not considered an independent branch of law, since it

does not meet the requirements for the branch of law regarding the subject of regulation and the method of regulation. It should only be added that the right of inheritance is not a purely civil law institution.

According to Article 1201 of the Civil Code of the Republic of Armenia, the testator has the right to deprive one, several or all of the heirs at law of their inheritance without explaining the reasons. If the testator has deprived the person who is entitled to a mandatory share on the day of opening the inheritance, the will is considered invalid in the relevant part[7].

II. Order of inheritance which applies in the Republic of Armenia

- First-order heirs are the testator's children, spouse, and parents. The testator's grandchildren inherit by right of presentation.
- Second-order heirs are the testator's full-blood, half-brothers, or half-sisters. The children of the testator's brothers and sisters inherit by right of presentation.
- The third-degree heirs are the testator's paternal and maternal grandparents.
- The fourth-degree heirs are the testator's parents' brothers and sisters (uncles, aunts, uncles, and aunts). The children of the testator's uncles and aunts and uncles and aunts inherit by right of presentation.

The Civil Code of Affairs has legally regulated the cases under consideration, but an analysis of liberal practices and legislation shows that they are insufficient to regulate these social relationships effectively.

In our research, we have studied in detail the legal regulations and legislative gaps presented by worthy and unworthy descendants as subjects of inheritance.

Perhaps the legislation of Armenia provides for the Institute of Unworthy Descendants, but this institution is not yet clearly understood by the judicial framework. There are considerable legal gaps and unregulated issues in terms of full legislative investment at this institute, some of which we study in our research.

The current civil law of Armenia necessarily envisaged the institution of an unworthy heir, for its necessity had proved the practice itself. In Article 1191, the present Civil Code of Armenia identified individuals who were isolated from an inheritance, referring to them as «*unworthy descendants*»[8].

In accordance with Sections 1 and 2 of Article 1191 of the Civil Code.

- In accordance with the law and by law, those who have deliberately obstructed the execution of the last will of the heir are isolated; They have deliberately deprived an heir or any of the possible descendants or executed for their lives.
- In the case of the law, inheritance is isolated from parental rights, whose parental rights have not been restored when the inheritance is opened.

In envisaging the Institute of Unworthy Descendants in civil law, the legislature depends on the actual and supposed will of the heir and the desire that the heir would have done so if he were alive and had the opportunity. that the state plays the role of the heir's «*representative*», crediting himself with acting on behalf of the representative and dog the investment of the institute of unworthy descendants is considered to be an independent foundation as an expression of the actual or supposed will of the heir.

The legislative reservation of the Institute of Unworthy Descendants was the result of a requirement from practice that at the same time received widespread practical distribution and implementation, thereby becoming a subject of intense scientific debate[9].

Speaking of «*Worthy Heirs*», note that the civil law mechanism for the protection of the rights of these subjects is to guarantee the real right of inheritance for worthy heirs. Are the functions of this mechanism. First, the need to prevent crimes committed by an unworthy heir in the inheritance. Second, the elimination of obstacles to obstacles to obstruction by an «*inheritance-worthy heir*». Third, the restoration of violated inheritance rights and the legitimate interests of a worthy heir; fourth, strengthening law and order in the field of inherited circumstances.

The main way to protect the rights of heirs from encroachments on inherited property by unworthy heirs is to apply the rule established by law regarding unworthy heirs.

The structure of the mechanism for protecting the rights of worthy heirs includes the following elements:

- a set of legal facts, i.e. legal norms, which allow worthy heirs to initiate a process of legal protection of their inheritance rights,
- the legal relationship of recognizing a person as an unworthy heir, in which it is possible to distinguish between legal relationships preceding the protection of the rights of worthy heirs and legal relationships mediating the fact of the violation of the rights of a worthy heir, i.e., illegal seizure or attempted seizure of property by an unworthy heir,
- the subjects of the legal mechanism for the protection of the rights of worthy heirs, among which one can distinguish interested persons, among whom are direct holders of subjective rights that are subject to protection, that is, worthy heirs or representatives of their rights and legitimate interests,

- the object of the legal mechanism for the protection of rights, that is, the realization of the right to inheritance by a worthy heir.

In general, in connection with the synonyms of the concepts of «*heir and worthy heir*», the lack of unity of categories, and the inaccuracy of the formulation of the current norm on unworthy heirs, it seems necessary to classify the types of behavior of the heir, which imply the right to inherit or to be excluded from the right of inheritance. It should be carried out by the criterion of the will of the interested parties. In this classification, in accordance with the grounds of the RA Civil Code for recognizing a person as an unworthy heir, it is proposed to call persons «*persons not entitled to inherit*» and «*persons excluded from inheritance*».

In the first case, citizens will not be able to exercise the right of inheritance regardless of the will of the interested parties, therefore they should be defined as persons not entitled to inheritance. In the second case, citizens are excluded from the right of inheritance by the will of the interested parties, who initiate legal proceedings to recognize the person as an unworthy heir.

As for the first category of unworthy heirs, it is necessary:



- To expand the list of grounds for deprivation of the right to inheritance to include preparation for a crime, as well as the subsequent pardon of an unworthy heir of this category by the will of the testator, if the latter has learned about the attempted murder.
- To recognize as acceptable grounds for deprivation of the right to inheritance court decisions in a criminal case on the application of medical measures to an unworthy heir in the event of committing a crime against the testator while he was in a state of mental capacity,
- Expand the subject matter of unworthy heirs with provisions on legal entities as unworthy heirs of a will,
- Provide for the one-time use of the grounds for malicious evasion of alimony payment, which is currently used as a crime against the interests of the family and minors, which are necessary for the deprivation of parental rights, as well as a separate ground for removing a person from the right to inheritance,
- The analysis of the concept of «unworthy heirs» allows us to draw a conclusion about its evaluative nature, multi-level, randomness and non-compliance with the requirements set when formulating legal concepts.
- The situation when a worthy heir protects his inheritance rights from encroachments on the inherited property by unworthy heirs, the only act of exercising the right can be recognized as a certificate of inheritance rights.

In our scientific article, a thorough study of the characteristics of the Inheritance Institute, As defined in the civil law of Armenia, the legal status of «worthless» and «unworthy» descendants as subjects of inheritance circumstances and existing legislative gaps.

We propose:

- To expand the subject composition of legal relations in the Civil Code of the Republic of Armenia to protect the rights of heirs. It is desirable to give the

right to apply to the court with a request to be removed from the right of inheritance to those persons who knew about the unfair, unworthy behavior of the heir towards the testator, but who do not have a material interest in increasing their share or claiming the inheritance.

- The status of an unworthy heir who has appealed the fact of unworthy behavior towards the testator in court («former unworthy heir») is comparable to the status of a late or absent heir. In the event of restoration of the rights of an unworthy heir through judicial proceedings, the court, in addition to compensation for property damage, must also eliminate the consequences of moral damage, restore labor, pension, housing and other rights, and also consider the issue of compensating the specified person's share of the inheritance at the expense of state funds.

III. Conclusion

Thus, summing up our research, it becomes clear to both Armenian and foreign society that the right of inheritance plays a huge role in the modern world, as it is one of the ways to acquire property and one of the main guarantees of protecting the rights of the testator and heirs. It is based, first of all, on the national and moral traditions of society.

The degree of guarantee of inheritance rights depends on the quality of legal regulation of relevant relations, expressed, in particular, by the creation of a mechanism for protecting the rights of heirs that meets the objective needs of society and reflects the changes taking place in the socio-economic life of the country[10].

By clarifying the issues studied in our research, we have come up with relevant recommendations, the implementation of which will contribute to the improvement of the legislation of the Republic of Armenia and the further improvement of the legal institution of inheritance in the Republic of Armenia.

IV. References

- [1] Karakhanyan, G. H., Inheritance Rights, Educational Manual, E.R., 2000.
- [2] PAUL J. / CLIFFORD A. / KAIUS T., The Oxford Handbook of Roman Law and Society, 2016. Available in: <https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780198728689.001.0001>.
- [3] BABALYAN, L., Roman Private Rights, E.R., 2004, p. 128.
- [4] Покровский И.А. История римского права, с. 300.
- [5] BARSEGHYAN, T., Civil Rights Manual for Institutions, third part, EPA edition, 2011, p. 504.
- [6] Civil Code of Armenia, adopted on 05.05.1998, Source: APRIL 1998.08.10/17(50), HO-239. Available in: arlis.am/DocumentView.aspx?docID=74658.
- [7] Civil Code of Armenia, adopted on 05.05.1998, Source: APRIL 1998.08.10/17(50), HO-239. Available in: arlis.am/DocumentView.aspx?docID=74658.
- [8] Civil Code of Armenia, adopted on 05.05.1998, Source: APRIL 1998.08.10/17(50), HO-239. Available in: arlis.am/DocumentView.aspx?docID=74658.
- [9] KUTANYAN, N., Institute of Unworthy Descendants in accordance with the laws of Armenia, "Justice" N. 1 (28), 2015.
- [10] Вавилин, Е. В., Осуществление и защита гражданских прав / Е. В. Вавилин. - 2-е изд., перераб. и доп. - Москва : Статут, 2016. - 415 с.



COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

TABOADA VILLA, J., A vueltas con el horizonte temporal de la potestad administrativa de comprobación e investigación tras la entrada en vigor de la Ley 34/2015: a propósito de la STS 382/2025.

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

A VUELTAS CON EL HORIZONTE TEMPORAL DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DE COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 34/2015: A PROPÓSITO DE LA STS 382/2025



JORGE TABOADA VILLA

Doctor y Profesor de Derecho Financiero y Tributario | Universidad de Santiago de Compostela

 50000-0001-8378-7993

El pasado mes de abril volvería el Tribunal Supremo a pronunciarse sobre una eventual imprescriptibilidad relativa a ciertos actos acaecidos en ejercicios prescritos, pero que proyectan sus efectos a períodos impositivos todavía sin la prescripción ganada. Lo hacía mediante la Sentencia del 2 de abril de 2025[1], manteniendo el mismo criterio empleado en pronunciamientos previos.

Concretamente, tiene su génesis en un recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 21 de julio de 2022[2], en cuyo fallo se desestima un recurso contencioso-administrativo promovido por el contribuyente contra una resolución del Tribunal

Económico Administrativo Regional de Cataluña.

La Sección primera de la Sala tercera admitió el recurso de casación en único auto dictado el 10 de enero de 2014, en donde se expone la concurrencia de interés casacional objetivo para formar jurisprudencia con el fin de precisar la doctrina existente acerca de si tras la modificación introducida en el artículo 115 de la Ley General Tributaria (LGT, en adelante) por la Ley 34/2015[3] se puede recalificar como simulado un negocio jurídico celebrado en un ejercicio durante la vigencia de la LGT del 1963, cuyos efectos se proyectan en ejercicios no prescritos.

En consecuencia, la resolución analizada efectúa en su Fundamento Jurídico 2º una remisión a lo declarado en la STS de 11 de marzo de 2024[4] debido a la similitud presente en el recurso de casación de ambas sentencias. De hecho, en ambos casos se trata del mismo contribuyente, pero respecto a ejercicios diferentes. Como consiguiente, se impone la remisión a lo declarado en esta última como imperativo de seguridad jurídica.

Para poder comprender el pronunciamiento del Tribunal

Supremo, debemos en primer lugar diferenciar tres horquillas temporales en las que regían diferentes regímenes jurídicos. La primera abarcaría todo el período de vigencia de la LGT del año 1963, la segunda comprendería el tiempo transcurrido entre la entrada en vigor de la LGT del año 2003 y su posterior modificación por la Ley 34/2015, y la tercera desde entonces hasta la actualidad.

Pues bien, aunque el negocio calificado hubiera tenido lugar en cualquiera de los tres períodos, en cuanto una comprobación o inspección se hubiera iniciado con posterioridad a la última reforma, o todavía no se hubiera girado la propuesta de resolución de alguno ya comenzado, será el introducido por aquella el régimen jurídico aplicable. Evidentemente, el procedimiento tendrá que versar sobre un período impositivo que no tuviera ganada la prescripción y el referido negocio, aunque producido en algún ejercicio prescrito, debiera tener incidencia en otro no prescrito.

Evidenciando esto, argumenta el Alto Tribunal que tras la entrada en vigor de la Ley 34/2015, se recogió por parte del legislador el principio de imprescriptibilidad de las actuaciones comprobación, independientemente de la fecha en que se realizó el negocio calificado. En concreto infiere que *«tras la reforma de la Ley 34/2015 se han reforzado las potestades administrativas en esta materia, lo que se desprende no solo del tenor del artículo 115 LGT que impulsa la reforma, sino de la introducción del nuevo artículo 66 bis, habiéndose dado reflejo legal al criterio tradicionalmente mantenido por la Administración tributaria, conforme al cual el artículo 66 LGT, que regula el instituto de la prescripción, no impide comprobar ejercicios prescritos que puedan proyectar sus efectos en ejercicios no prescritos»*.

De este modo se habilita a la Administración, cualquiera que sea la fecha de celebración del negocio calificado, para el ejercicio retroactivo de su potestad de comprobación, al haberse alterado el régimen legal de la prescripción, motivado por la separación de las facultades de comprobar y liquidar. Al respecto, dictamina el órgano que la seguridad jurídica no se ve comprometida al desplegarse los efectos sobre ejercicios que no están prescritos.

A mayor abundamiento también descarta una

retroactividad de grado máximo, ya que la redacción otorgada a los artículos 66 bis y 115 LGT por la Ley 34/2015 no resulta aplicable a aquellas situaciones originadas bajo la vigencia de regulaciones previas, cuyos efectos se hubieran consumado, sino que se siguen proyectando bajo el *«imperio»* de la nueva Ley.

Recordemos que en el apartado primero del artículo 115 de la LGT, en su redacción dada tras la reforma del 2015 se establece que las comprobaciones e investigaciones *«podrán extenderse a hechos, actos, actividades, explotaciones y negocios que, acontecidos, realizados, desarrollados o formalizados en ejercicios o periodos tributarios respecto de los que se hubiese producido la prescripción regulada en el artículo 66.a) citado en el párrafo anterior, hubieran de surtir efectos fiscales en ejercicios o periodos en los que dicha prescripción no se hubiese producido»*.

Con este último pronunciamiento, se afianza la jurisprudencia que viene sosteniendo el Tribunal Supremo, en tanto a cualquier procedimiento de comprobación o inspección iniciado tras la entrada en vigor de la modificación de la LGT por la Ley 34/2015, le será de aplicación el nuevo régimen jurídico que esta introdujo, independientemente de que en el mismo existiera hecho o negocio con origen en algún ejercicio prescrito.

Sostiene así un criterio formal o procedimental, atendiendo a la fecha de comienzo del procedimiento de comprobación o inspección, en detrimento del criterio material o de fondo, en donde se atiende al momento en el que los hechos investigados hubieran tenido lugar.

En resumidas cuentas, podemos inferir que, en cualquier procedimiento tributario iniciado tras la reforma imperada por la Ley 34/2015 en la LGT (la inmensa mayoría de los actualmente abiertos y la totalidad de todos los que estén sin iniciar), tendrá la Administración potestad para investigar o comprobar cualquier acto o negocio que hubiera tenido lugar en ejercicios en cuales el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria hubiera ganado la prescripción. Siempre y cuando, este despliegue sus efectos hasta el ejercicio no prescrito sobre el que verse la oportuna comprobación o inspección.

Referencias:

- [1] Sentencia del Tribunal Supremo 1439/2025, de 2 de abril de 2025; ECLI: ES:TS:2025:1439.
- [2] Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 2900/2022, de 21 de julio; ECLI:ES:TSJCAT:2022:7216.
- [3] Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- [4] Sentencia del Tribunal Supremo 425/2024, de 11 de marzo de 2024.



RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

ORTEGA GIMÉNEZ, A. (Dir.), *Los ODS y el Arte: como forma de sensibilización y de transformación de la sociedad global*, Editorial Colex, A Coruña, 2025 - por M. MARTÍNEZ PÉREZ.

ORTEGA GIMÉNEZ, A., *El Reglamento europeo de inteligencia artificial (IA): análisis y aplicación práctica*, Sepin, Madrid, 2025 - por D. E. MÁRQUEZ LASSO.

ORTEGA GIMÉNEZ, A., *Teletrabajo transfronterizo, transferencias internacionales de datos personales y tutela jurisdiccional internacional*, Atelier, Barcelona, 2025 - por C. SOSA SÁENZ.

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

LOS ODS Y EL ARTE: COMO FORMA DE SENSIBILIZACIÓN Y DE TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD GLOBAL

ORTEGA GIMÉNEZ, A. (Dir.), *Los ODS y el Arte: como forma de sensibilización y de transformación de la sociedad global*, Editorial Colex, A Coruña, 2025, 192 pp.

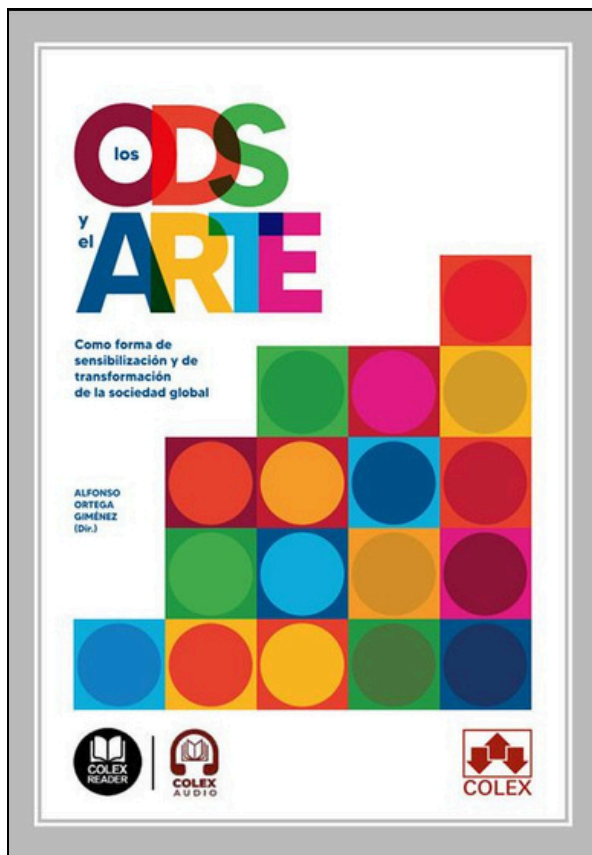
La obra *Los ODS y el arte: como forma de sensibilización y de transformación de la sociedad global*, dirigida por ALFONSO ORTEGA GIMÉNEZ y publicada por la editorial Colex en 2025, constituye una valiosa aportación al cruce entre arte, educación y desarrollo sostenible. Con una marcada vocación interdisciplinar, el libro reúne a una veintena de autores provenientes de distintas áreas del conocimiento —entre ellas el

derecho internacional, la sociología, la educación y las artes—, con el propósito de reflexionar sobre el papel del arte como vehículo para promover y comunicar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) definidos por la Agenda 2030.

El enfoque principal de esta obra colectiva es analizar cómo distintas manifestaciones artísticas —pintura, música, teatro, cine, arte urbano, etc.— pueden contribuir a sensibilizar a la sociedad sobre los retos globales actuales, tales como la erradicación de la pobreza, la igualdad de género, la educación inclusiva, la sostenibilidad medioambiental o la justicia social. Cada uno de los 17 ODS es abordado desde una óptica artística, aportando ejemplos reales de intervenciones culturales que han tenido impacto en el entorno social o educativo, tanto en contextos locales como globales. Este tratamiento temático, ordenado y riguroso, convierte al libro en un recurso útil tanto para el ámbito académico como para el profesional.

Uno de los aspectos más destacables de la obra es su carácter didáctico y divulgativo. El lenguaje claro y accesible, combinado con una estructura bien organizada, permite que pueda ser utilizado como material de apoyo en la formación de estudiantes de grado y posgrado, especialmente en carreras vinculadas a la educación, las humanidades, las ciencias sociales o el Derecho.

La dirección de ALFONSO ORTEGA GIMÉNEZ, profesor de Derecho Internacional Privado en la Universidad Miguel Hernández de Elche, aporta al libro un sólido marco jurídico y conceptual, desde el cual se articula la relevancia del arte en el cumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por los Estados



en materia de sostenibilidad. No obstante, la obra no se limita al análisis teórico, sino que también incorpora el estudio de casos y experiencias prácticas que ilustran cómo el arte puede convertirse en una herramienta de transformación social efectiva, especialmente en contextos educativos y comunitarios.

En definitiva, *Los ODS y el Arte* es una obra oportuna y comprometida que aporta una mirada renovada sobre el papel del arte en la transformación de la sociedad. Su lectura resulta especialmente recomendable para docentes, investigadores, profesionales del ámbito cultural y responsables de políticas públicas que deseen explorar nuevas formas de impulsar el desarrollo sostenible desde la creatividad, la sensibilidad estética y la acción educativa.



Autora de la Reseña Bibliográfica:

Miriam Martínez Pérez

*Abogada | Socia Directora Stellvest
tax legal advisory*

*Profesora Doctora de Derecho
Mercantil · Directora de Calidad |
UNIE Universidad*

 0000-0003-4301-2813

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

EL REGLAMENTO EUROPEO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA): ANÁLISIS Y APLICACIÓN PRÁCTICA

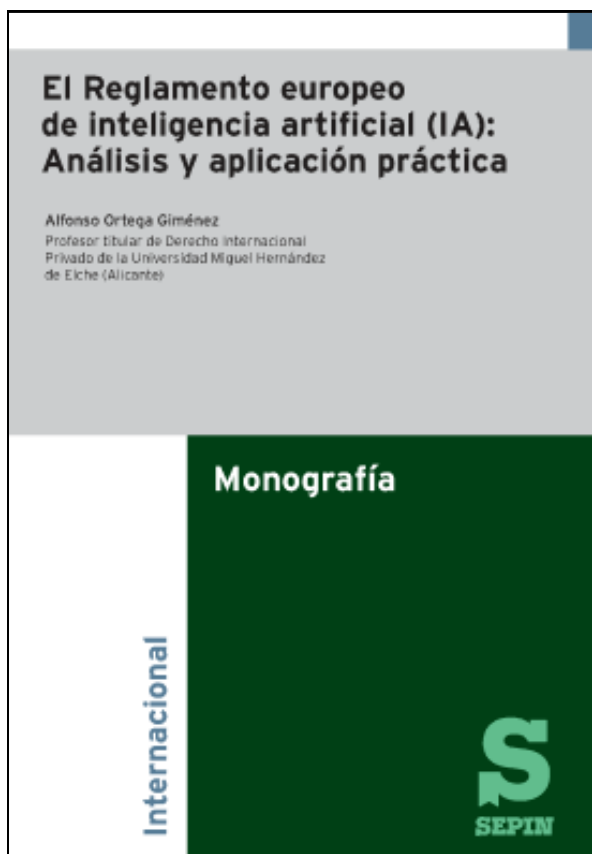
ORTEGA GIMÉNEZ, A., *El Reglamento europeo de inteligencia artificial (IA): análisis y aplicación práctica*, Sepin, Madrid, 2025, 142 pp.

La obra titulada *El Reglamento europeo de inteligencia artificial (IA): análisis y aplicación práctica*, de ALFONSO ORTEGA GIMÉNEZ, es una obra que ofrece una guía precisa y accesible sobre el nuevo marco jurídico que regula el desarrollo, la comercialización y el uso de sistemas de inteligencia artificial en la Unión Europea. Publicado por la editorial SEPIN en 2025, el libro se presenta como una herramienta útil para comprender el contenido y el alcance del Reglamento (UE)

2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2019/2144, (UE) 2019/881, (UE) 2020/1056 y (UE) 2021/782 (conocido como AI Act), aprobado en 2024. El autor proporciona un análisis sistemático que combina rigor técnico con un enfoque práctico orientado a su implementación real.

La obra comienza contextualizando el Reglamento en el marco normativo europeo, destacando su inspiración en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), con el que comparte tanto su espíritu garantista como su dimensión extraterritorial. A partir de ahí, ORTEGA GIMÉNEZ desglosa los objetivos esenciales del AI Act —garantizar una IA fiable, segura y respetuosa con los derechos fundamentales— y analiza los principios rectores que lo sustentan.

El núcleo del libro se centra en la clasificación de los sistemas de inteligencia artificial según el nivel de riesgo (inaceptable, alto, limitado y mínimo), explicando con claridad las consecuencias jurídicas que derivan de cada categoría. Se detallan las obligaciones aplicables a los sistemas de alto riesgo —que constituyen el eje del Reglamento—, como los requisitos en materia de gobernanza, documentación técnica, trazabilidad, supervisión humana y ciberseguridad. Asimismo, el autor examina los deberes de transparencia en el uso de IA generativa, los mecanismos de evaluación de conformidad, la función de las autoridades supervisoras y el régimen sancionador.



Además, el libro dedica atención a figuras clave como los proveedores, desplegados, importadores y distribuidores, explicando sus responsabilidades respectivas. También se abordan las medidas de fomento a la innovación previstas por el Reglamento, en especial los entornos de pruebas regulatorios o «sandboxes», y su impacto potencial sobre las pymes y startups.

En la parte final, ORTEGA GIMÉNEZ introduce una reflexión crítica sobre las implicaciones éticas y sociales de la inteligencia artificial, subrayando los riesgos de sesgo, discriminación algorítmica, opacidad y vulneración de derechos. Estas consideraciones contribuyen a enriquecer el análisis legal con una mirada más transversal e integradora, que reconoce la complejidad del fenómeno tecnológico y la necesidad de una regulación equilibrada.

En conjunto, se trata de una obra concisa pero completa, cuidadosamente estructurada y orientada a facilitar la comprensión y la aplicación del nuevo Reglamento tanto a operadores jurídicos como a profesionales del sector tecnológico y de la administración. Aunque no pretende ser un tratado exhaustivo, su claridad expositiva y enfoque práctico convierten este libro en una referencia esencial para quienes necesitan familiarizarse rápidamente con las obligaciones, desafíos y oportunidades que plantea el nuevo marco jurídico europeo sobre inteligencia artificial.



Autor de la Reseña Bibliográfica:

Daniel E. Márquez Lasso

Abogado | Socio Director Stellvest tax legal advisory

Profesor Doctor de Derecho Financiero y Tributario · Director del Área de Derecho Privado | Universidad Internacional de la Rioja

 0000-0003-3014-7890

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

TELETRABAJO TRANSFRONTERIZO, TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE DATOS PERSONALES Y TUTELA JURISDICCIONAL INTERNACIONAL

ORTEGA GIMÉNEZ, A., *Teletrabajo transfronterizo, transferencias internacionales de datos personales y tutela jurisdiccional internacional*, Atelier, Barcelona, 2025, 188 pp.

En esta obra, titulada *Teletrabajo transfronterizo, transferencias internacionales de datos personales y tutela jurisdiccional internacional* escrita por el profesor ALFONSO ORTEGA GIMÉNEZ —especialista en Derecho Internacional Privado y con una amplia trayectoria en el estudio de la protección internacional de datos personales— aborda una de las problemáticas

jurídicas más relevantes en el actual contexto de transformación digital y laboral: la confluencia entre el teletrabajo transfronterizo, las transferencias internacionales de datos personales y los mecanismos de tutela jurisdiccional.

La pandemia de COVID-19 aceleró de forma irreversible la implantación del trabajo remoto a nivel global, exponiendo las limitaciones de los marcos jurídicos tradicionales para gestionar el tratamiento de datos más allá de las fronteras estatales. Este libro se presenta, por tanto, como una respuesta oportuna a los retos legales que plantea la deslocalización laboral digital, y ofrece una propuesta integradora desde la perspectiva del Derecho internacional privado, la protección de datos y la regulación del trabajo.

La obra se estructura en torno a tres ejes temáticos principales: en primer lugar, los mecanismos legales que permiten legitimar las transferencias internacionales de datos dentro de grupos empresariales, prestando especial atención al contexto del teletrabajo transfronterizo; en segundo lugar, la aplicación del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) a escenarios laborales globales, abordando las tensiones entre territorialidad y extraterritorialidad del Derecho de protección de datos; y, por último, las cuestiones de competencia judicial internacional en casos de tratamiento ilícito de datos, con una reflexión crítica sobre la eficacia de los mecanismos actuales de tutela.

Asimismo, el autor combina una sólida base teórica con referencias jurisprudenciales actualizadas —como la sentencia del TJUE en el caso *Schrems II*— y plantea



un enfoque práctico que incorpora ejemplos y situaciones reales. Esta aproximación permite no solo comprender el estado actual del marco jurídico aplicable, sino también identificar los vacíos y tensiones que surgen ante el avance del trabajo remoto globalizado.

La monografía se incardina dentro de una línea investigadora consolidada por Ortega Giménez, quien ha abordado anteriormente la temática de las transferencias internacionales de datos en diversas publicaciones. En esta ocasión, su trabajo destaca por integrar de forma clara y didáctica elementos del Derecho internacional privado, el Derecho del trabajo y la normativa de protección de datos, ofreciendo así una visión transversal que resulta especialmente útil para juristas, académicos, responsables de cumplimiento normativo y gestores de recursos humanos en entornos internacionales.

En suma, se trata de una obra pertinente y oportuna, que aporta herramientas conceptuales y prácticas para afrontar los nuevos retos jurídicos del teletrabajo en un entorno digital y globalizado. Su lectura es altamente recomendable para quienes buscan comprender los entresijos normativos de la movilidad laboral transnacional en la era digital.



Autor de la Reseña Bibliográfica:

Carlos Sosa Sáenz

Director Comercial y de Marketing
Paradisus Gran Canaria | Meliá Hotels
International

TAX LEGAL ADVISORY REVIEW

LA REVISTA PARA EL MUNDO ECONÓMICO-EMPRESARIAL



c/ José Franchy Roca 5, 6º Oficina 8
35008 Las Palmas de Gran Canaria

www.tlarev.com / www.stellvest.com
ISSN: 2952-1289

Comité de Dirección

Daniel E. Márquez Lasso

Jonathan Márquez Lasso

Miriam Martínez Pérez

Comité Ejecutivo

Carlos Sosa Sáenz

Eduardo Walls Barrios

Secretaría Académica

Diego E. Márquez Sosa

Tax Legal Advisory Review es una publicación divulgativa de Stellvest tax legal advisory. Su propósito es la divulgación de información y noticias de actualidad relacionadas con el ámbito económico empresarial.

Para solicitar más información o si está interesado en enviar una contribución para su publicación en esta Revista, puede dirigirse a: tlarev@stellvest.com.